

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00619-00  
**Demandante:** William Gómez Corredor y Otros  
**Demandado:** E.S.E HUEM-Clínica Médico Quirúrgica S.A.-Salud vida S.A. EPS  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia del 22 de agosto de 2019 se ordenó admitir y notificar el llamamiento en garantía propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A., en contra de la PREVISORA S.A., el Despacho procedió a notificar por estado mediante correo electrónico el auto del 11 de diciembre de 2019, a fin de reiterar a la llamante que procediera con la carga de remitir los traslados de la demanda y contestación. Sin embargo, obra constancia secretarial "para proveer sobre la omisión en el cumplimiento al requerimiento formulado a *Dumian Medical SAS*, en auto del 11 de diciembre de 2019 tal y como se observa a folio 121 del expediente.

Razón por la cual y habiéndose superado el término de los seis (6) meses previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía." (Resalta el Despacho).*

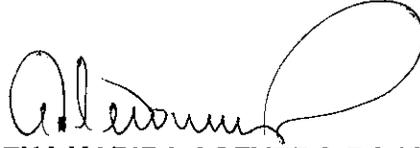
Encuentra el Juzgado, que desde la fecha en la que se notificó por estado el auto que admitió el llamado en garantía -23 de agosto de 2019- al -23 de febrero de 2020- fecha en la que el expediente pasó al Despacho, han transcurrido más de seis (6) meses de que trata la norma para la notificación del llamado; y dado que no se logró la notificación personal de la PREVISORA S.A. decisión de este recinto judicial no puede ser otra que la declarar ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por DUMIAN MEDICAL S.A.S. en mérito de lo expuesto se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE INEFICAZ** el llamamiento en garantía de la Previsora S.A. propuesto por DUMIAN MEDICAL SAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27-02-2020, hoy 28-02-2020 a las 08:00 a.m., N° 019



**Julio Cesar Moncada Jaimes**  
Secretario